



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 6 / 2 0 1 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de noviembre de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 369/2019 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el señor Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial de dicha Administración, iniciado el día 23 de julio de 2014 a instancias de (...), en solicitud de una indemnización por las lesiones que le irrogó una caída que sufrió en una vía municipal.

2. En el presente caso no se concreta la cuantía de la indemnización solicitada, pero de estimarse la reclamación dicha cuantía superaría los 6.000 euros, lo que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La LRJAP-PAC es de aplicación en virtud de la Disposición transitoria tercera a), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

Administraciones Públicas, ya que era la normativa vigente cuando se inició el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. También se rige por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, de acuerdo con el art. 15 del Reglamento Orgánico Municipal, con la habilitación del art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, corresponde a la Junta de Gobierno Local la competencia en materia de responsabilidad patrimonial.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

5. Conforme al art. 13.3 RPAPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado ampliamente, circunstancia que, sin embargo, no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3.b) y 142.7 de la misma.

6. Como repetidamente ha razonado este Consejo (ver por todos el Dictamen 249/2019, de 24 de junio), que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte interesada en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los administrados de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración.

7. En la tramitación del procedimiento no se aprecia que se haya incurrido en irregularidades formales que, por producir indefensión a la interesada, obsten a un dictamen de fondo.

II

1. Los hechos por los que reclama la interesada fueron los siguientes:

El día 18 de julio de 2014 sobre las seis y media o las siete de la tarde, se hallaba en la parada de la guagua de la línea (...), por debajo de (...). La guagua estaba parada, y la declarante y una amiga iban a subir y como la guagua estaba un poco separada del borde de la acera la declarante se bajó de la acera a la calzada y se le

hundió un pie en un boquete que había en la misma, sufriendo lesiones de distinta consideración.

Aporta distintos informes médicos que acreditan las lesiones sufridas, así como fotografías del lugar en el que se produjeron los hechos así como denuncia presentada ante el Juzgado de Instrucción de guardia el día de los hechos.

2. Se emitió informe del Área de Obras e Infraestructuras, en el que se recogía que el mantenimiento y conservación de las vías municipales fue llevado a cabo por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por lo que en la fecha en que se produjo el incidente no existía Servicio de mantenimiento contratado con empresa externa. Se informa que efectivamente existía un socavón a la altura de la parada de guaguas. Desde esa Área no se había emitido con anterioridad informe acerca de este incidente, ni constan otros similares ocurridos en el lugar por los mismos motivos.

3. Practicada la prueba testifical en la persona propuesta por la interesada, la amiga que la acompañada el día de los hechos, se acredita la veracidad de los hechos alegados, pues la testigo presencié directamente el incidente, manifestando que la guagua estaba retirada como a unos 60 centímetros de la acera, que se bajaron de dicha acera para coger la guagua, que ninguna de las dos vio el hueco que estaba justo a la altura de la parada y que el conductor de la guagua se bajó y llamó con su propio teléfono a la ambulancia (folio 86).

4. En el trámite de audiencia, la interesada reitera su pretensión resarcitoria.

III

1. La Propuesta de Resolución que se nos somete a dictamen, a la vista de los informes médicos, el del servicio implicado, de la declaración de la testigo y de las fotografías del lugar de los hechos, que evidencia tanto las lesiones sufridas como el mal estado de la calzada, estima íntegramente la reclamación formulada por la interesada, al apreciar que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio de mantenimiento de las vías municipales (arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC), y consecuentemente el daño padecido por la interesada, que no tenía el deber jurídico de soportar.

Acreditado como está la realidad del daño, que es evaluable económicamente, que la interesada no tienen el deber de soportar, y que su causa inmediata es el funcionamiento anormal de un servicio público cuyo titular es la Administración actuante, puesto que el desperfecto de la calzada estaba en la parada de guaguas a

pocos centímetros de la acera, sin que pudiera ser visible, por lo que el daño se debió a la falta de mantenimiento de la vía, hemos de concluir que la Propuesta de Resolución, en cuanto resarce íntegramente los daños reclamados por la afectada, se ajusta a Derecho.

2. En cuanto a la valoración de los daños, el informe médico remitido por la Compañía Aseguradora de esta Administración fija los daños en 3 días de hospitalización, 177 días de incapacidad impeditivos, 180 días de incapacidad no impeditivos, 6 puntos por secuelas funcionales y 3 puntos por perjuicio estético.

Todo lo cual se ajusta al baremo de la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, cuyo sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación es actualizado por la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal durante 2014, normativa de aplicación en el momento de producirse los hechos por los que se recaman.

Así, las indemnizaciones por día de incapacidad temporal, de carácter impeditivo, están cuantificadas en cincuenta y ocho con cuarenta y un euros (58,41 €). Asimismo, la indemnización por día de incapacidad temporal, de carácter no impeditivo, están cuantificados en treinta y uno con cuarenta y tres céntimos de euros (31,43 €). De igual forma, las indemnizaciones por lesiones permanentes, que en el informe médico pericial son valoradas en tres puntos (1-5), y teniendo en cuenta la edad de la interesada, están cuantificadas en (761,35 €).

De tales períodos y secuelas resulta:

3 días de hospitalización (71,84) 215,52 €

177 días de incapacidad impeditivos (58,41) 10.338,57 €

180 días de incapacidad no impeditivos (31,43) 5.657,40 €

6 puntos de secuelas funcionales (798,88) 4.793,28 €

3 puntos por perjuicio estético (761,35) 2.284,05 €

TOTAL 23.288,82 €

Por lo que respecta a las facturas giradas por el Servicio Canario de la Salud, y que se corresponden con servicios prestados a raíz del suceso, consta en el expediente solicitud de la interesada de que se certificara -como así se hizo- el

estado de tramitación del expediente para aportar al hospital, así como escrito aportado por la misma procedente de la Sección de Facturación-Tesorería del Hospital Universitario de Canarias por el que se le requiere a tales efectos y se señala que el Servicio Canario de la Salud tiene derecho a reclamar al tercero responsable directamente, mencionando, por lo demás, el Decreto 81/2009 de 16 de junio, por el que se establecen los precios públicos de los servicios sanitarios prestados por el Servicio Canario de la Salud y se fijan sus cuantías, que remite en su art. 1, respecto a aquellos casos en que siendo unos los beneficiarios de los servicios, exista un tercero obligado al pago que deba asumir el gasto sanitario, a lo dispuesto en el anexo IX del Real Decreto 1.030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.

Tal Anexo IX reseña que los servicios públicos de salud reclamarán a los terceros obligados al pago el importe de las atenciones o prestaciones sanitarias facilitadas directamente a las personas, incluido el transporte sanitario, la atención de urgencia, la atención especializada, la atención primaria, la prestación farmacéutica, la prestación ortoprotésica, las prestaciones con productos dietéticos y la rehabilitación, entre otros, en cualquier otro supuesto no mencionado anteriormente en que, en virtud de normas legales o reglamentarias, el importe de las atenciones o prestaciones sanitarias deba ser a cargo de las entidades o terceros correspondientes.

El importe de tales gastos sanitarios no parece que haya sido abonado aún por la interesada, sino que deberá ser abonado directamente por la Administración responsable, de ahí que no proceda su inclusión como daño indemnizable a la interesada.

En cuanto a los gastos correspondientes a transporte de taxi, la PR acertadamente deniega su abono, por cuanto las facturas no reúnen los requisitos legalmente exigidos.

Respecto a los intereses, el principio de plena indemnidad en la reparación del perjuicio exige la actualización de la cantidad a satisfacer, siendo un medio o instrumento para hacer efectivo el principio de *restitutio in integrum*, por lo que la Administración municipal tiene la obligación de abonarlos desde el momento en el que han sido exigidos, de conformidad con reiterada jurisprudencia (SSTS, de 5 de febrero del 2000; 15 de julio del 2000; de 24 de octubre de 2007; y de 30 de mayo de

2017), debiendo ser efectivos dichos intereses legales desde la fecha en que se efectuó la reclamación en vía administrativa (23 de julio de 2014).

3. Señala la Propuesta de Resolución que la indemnización deberá ser satisfecha por (...), con la que el Ayuntamiento ha suscrito un contrato de seguro de responsabilidad civil/patrimonial, y además, que autoriza y dispone el gasto por importe de franquicia general concertada, a favor de la compañía aseguradora, por importe de 300 euros por ser la cantidad que no será de cuenta del asegurador por ser asumida por el asegurado.

Como reiteradamente ha señalado este Consejo Consultivo, entre otros, en los Dictámenes 195/2019, de 20 de mayo, 65/2019, de 28 de febrero y 104/2019, de 26 de marzo:

«En todo caso, según ha razonado reiteradamente este Consejo en asuntos donde se produce la misma circunstancia, se observa que, tramitado el procedimiento de responsabilidad y aun cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que por este concepto tuviere, no hubiera cabido, y menos aún en la PR que lo concluye, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado, en el caso de que la PR hubiera sido estimatoria.

La relación de servicio existente entre Administración y usuarios es directa (sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de contratos de las administraciones públicas sobre servicios públicos prestados mediante contratista o concesionario), en relación con aquellos servicios, debiendo responder aquella ante los usuarios por daños que se les causen por el funcionamiento de sus servicios públicos o sus actuaciones asimiladas, sin intervención al efecto de un tercero que no forma parte de esa relación, y que lo hace exclusivamente con la Administración a los fines antedichos. En este sentido, tan solo emitido el dictamen sobre la PR y resuelto el procedimiento con la concesión de indemnización, no antes, existe gasto municipal con esta base y cabría exigir la ejecución de la correspondiente póliza a la aseguradora por el Ayuntamiento, procediéndose en los términos del contrato formalizado y entre las partes del mismo».

Esta doctrina es aplicable al presente asunto, lo que implica que le corresponde al Ayuntamiento abonar la totalidad de la cuantía que le corresponda a la interesada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que estima la pretensión resarcitoria de la interesada por los daños sufridos como consecuencia del deficiente mantenimiento de la vía municipal en que se produjeron, es ajustada a Derecho si bien debe

modificarse en los términos reseñados en el fundamento III respecto a los gastos sanitarios y a que la Administración deberá abonar la indemnización directamente y en su totalidad a la reclamante.